

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00253 de MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO contra CONSTRUCTORA GOFER D.R.S. S.A.S Y CONSTRUCTORA LOMAFER SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. en UNION TEMPORAL SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCTORA GOFER & ORTIZ U.T. proveniente de reparto por competencia. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos No reúnan los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad,

expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez que de conformidad con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Analizado los documentos aludidos como título base de ejecución, consistente en el contrato de prestación de servicios, y poderes presentados ante el Juez Sexto (6°) Contencioso Administrativo y que de los mismos aspira se predique una unidad jurídica, observa el despacho, que los documentos allegados no prodigan una obligación, clara expresa y mucho menos exigible.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye una multiplicidad de documentos, relacionados en el libelo demandatorio por la actora, y que de los mismos aspira se predique una unidad jurídica, observa el despacho, que los documentos allegados son meramente declarativos de la obligación pretendida por el accionante, sin que dentro del cuerpo de los mismos se indique con claridad y expresividad la fecha de exigibilidad y el monto de la obligación objeto de recaudo, con ocasión al diligenciamiento del proceso llevado a favor de la parte aquí accionada.

Como en el presente caso el título ejecutivo es de los llamados complejos, debe así, estar integrado por varios documentos tales como el título de origen contractual (contrato de prestación de servicio profesionales y honorarios, contrato de mandato etc) y la prueba de haberse cumplido con la obligación que generó el mismo.

Sin embargo considera el Despacho que los documentos aludidos no cumplen las exigencias legales para ser tenido como título ejecutivo, por cuanto la obligación en él contenida adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad.

En efecto, y como quiera que la remuneración perseguida se encuentra ligada directamente al cumplimiento de la gestión judicial encomendada a la ejecutante, así como del recaudo logrado, quien no allegó elementos de convicción que permitan al Despacho determinar el recaudo objeto contrato de mandato, a fin de hacerse acreedor de la retribución por los servicios profesionales prestados.

De otra parte, y refiriéndonos propiamente al requisito de la exigibilidad, ha de señalarse que, según la redacción de la cláusula octava parágrafo 1 literal c del contrato invocado como fuente del recaudo, no se puede establecer de manera determinada o determinable la fecha a partir de la cual es posible exigir de manera integral la suma convenida a título de honorarios, pues el mismo quedó supeditada a antes de la terminación de la última audiencia , y como se ha dicho con la demanda no se acompañó prueba de ello.

Entendido lo anterior, entonces advierte el juzgado que no encuentra dentro del proceso la documental pertinente que acredite en legal forma la existencia de un título ejecutivo, lo que le restringe la posibilidad a los documentos aportados como base de la acción, nacer a la vida jurídica como título ejecutivo.

Así las cosas, considera el Despacho, que no es procedente librar mandamiento de pago en los términos pretendidos por el accionante.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 006 FIJADO HOY 26 DE ENERO DE 2021 LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria